Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CARLOS MAYSONET OLIVENCIA Recurrido v. ANITZA CUEVAS NIEVES Peticionaria	KLCE201900108	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm.: F DI2015-1105 Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta, Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Cortés González y la Jueza Grana Martínez[1].

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de agosto de 2020.

La apelante, señora Anitza Cuevas Nieves, solicita que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia se negó a modificar la pensión alimentaria. El apelado, señor Carlos Maysonet Olivencia, presentó su oposición al recurso.

El 7 de junio 2019, la apelante informó que no podía hacer una transcripción fiel y exacta de la vista de alimentos, debido a que la grabación estaba defectuosa. Por esa razón, solicitó reiniciar los procedimientos. El 12 de junio de 2019 denegamos la solicitud de la apelante y le ordenamos cumplir con alguna de las alternativas provistas en la Regla 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76.1, para reproducir de la prueba oral. El 23 de octubre de 2019 dimos por perfeccionado el recurso, debido a que las partes no pudieron estipular la Exposición Narrativa y ordenamos al TPI, Sala de Carolina, la remisión de los autos originales. Además, ordenamos la regrabación de la vista de alimentos.

[1] Mediante Orden Administrativa TA-2020-071 se designa a la Hon. Grace M. Grana Martínez en sustitución de la Hon. Mildred I. Surén Fuentes, debido a que se acogió a los beneficios de retiro.

Este recurso se presentó erróneamente como un "certiorari". No obstante, será atendido como una apelación, debido a que la promovente solicita que pasemos juicio sobre una resolución de alimentos. Como sabemos, las resoluciones de alimentos son revisables por este tribunal mediante apelación. *Cortés Pagán v. González Colón,* 184 DPR 807, 815 (2012); *Figueroa v. Del Rosario,* 147 DPR 121, 129 (1998). Los hechos que preceden la controversia ante este tribunal se detallan a continuación.

I

El 12 de febrero de 2016, el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, dictó sentencia de divorcio entre las partes y estableció una pensión provisional de $820.00 mensuales para la hija de ambos, de quince años.

El 7 de julio de 2016, el Examinador de Pensiones Alimentarias (EPA) imputó al padre, que es mecánico por cuenta propia, un ingreso de $2,000.00 mensuales. El EPA determinó que la madre tenía un ingreso neto de $4,394.43 mensuales. La determinación fue basada en su comprobante de retención de ingresos del año 2015. El funcionario concluyó que el ingreso neto combinado de ambos padres era de $6,394.43 y que el costo de las necesidades básicas de la menor era de $1,286 mensuales. Al padre lo responsabilizó a pagar una pensión básica equivalente al 31.27% de esa cantidad, establecida en $402.13 mensuales.

El EPA desglosó los GASTOS SUPLEMENTARIOS de la manera siguiente:

1) Vivienda $1,049 mensuales dividido entre las dos personas que componen el núcleo familiar es igual a $524.50.

2) Matrícula $955 anuales dividido en doce meses es igual a $79.58.

3) Mensualidad Escolar $355.00 por diez meses dividido en doce meses es igual a $254.16.

4) Tutorías $80.00 por diez meses dividido en doce meses es igual a $66.66.

5) El total de gastos suplementarios es de $924.90 mensuales.

Conforme a los hechos que determinó probados, el EPA recomendó una pensión alimentaria de $691.34 mensuales retroactiva al 21 de diciembre de 2015 y el 31.27% de los gastos de materiales escolares, uniformes, libros y gastos médicos extraordinarios.

El TPI estableció una pensión alimentaria de $691.34 mensuales efectiva a partir del 21 de diciembre de 2015.

El 1 de agosto de 2016, la peticionaria solicitó reconsideración. El TPI denegó la reconsideración, porque no cumplió con la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 47. El 15 de noviembre de 2017, la señora Anitza Cuevas Nieves solicitó revisión de la pensión alimentaria, debido a una disminución significativa en sus ingresos.

El 8 de enero de 2018, la Examinadora emitió su informe en el que concluyó que los gastos de las necesidades básicas de la menor eran $1,147.00. A la madre custodia le adjudicó un ingreso neto de $3,692.83 mensuales basado en el "year to date" del 17 de diciembre de 2017. Al padre le atribuyó un ingreso neto de $1,650.00 mensuales basado en su testimonio. El ingreso neto combinado de ambos fue establecido en $5,342.83. El EPA determinó que el padre debía pagar el 30.88% de la pensión básica equivalente a $354.19 mensuales. El funcionario estableció que los gastos suplementarios de la menor ascendían a $329.80 mensuales, de los cuales el padre debía pagar $101.84. La suma de la pensión básica y la suplementaria dio la cantidad de $456.03. Por eso, el EPA recomendó mantener la pensión vigente de $691.34, ya que no procedía el aumento solicitado. El 9 de enero de 2018, el TPI acogió

el informe de la EPA y mantuvo la pensión vigente. La madre solicitó reconsideración y el TPI la refirió al EPA.

El 6 de junio de 2018, el EPA hizo constar que el padre presentó su PIPE y copia de la planilla contributiva del 2017. La madre solicitó al tribunal que ordenara al padre cumplir con el descubrimiento de prueba. El TPI ordenó al padre en varias ocasiones que cumpliera con el descubrimiento de prueba so pena de sanciones. La madre solicitó la anotación y sentencia en rebeldía contra el padre. El 24 de octubre de 2018, el TPI anotó la rebeldía del padre, debido al incumplimiento reiterado de sus órdenes. El foro primario refirió el caso al EPA para que determinara, si procedía la modificación de la pensión alimentaria.

El 8 de noviembre de 2018, el Examinador de Pensiones Alimentarias rindió su informe en el que determinó los hechos siguientes. Las partes son padres de una menor de diecisiete años. La pensión alimentaria es de $691.34 mensuales y es efectiva desde el 21 de diciembre de 2015. El promovido es mecánico automotriz por cuenta propia. El EPA le imputó un ingreso neto de $2,619.04 mensuales, basado en la evidencia que la promovente presentó sobre sus estados bancarios, gastos de tarjetas de crédito y alquiler. La promovente y madre custodia es ejecutiva de cuentas de Scotiabank. Su ingreso neto es de $3,692.83. El ingreso de la madre fue determinado a base del "year to date" del 17 de diciembre de 2017. El ingreso neto combinado de ambos padres es de $6,311.87.

Según el EPA, las necesidades básicas de la menor del 15 de noviembre de 2018 al 31 de mayo de 2018 eran por la cantidad de $1,276 mensuales. Por lo que al padre le corresponde pagar una pensión básica equivalente al 41.49% que es de $529.41 mensuales. El EPA determinó que los gastos suplementarios de la menor eran por la cantidad de $329.42 y al padre le correspondía pagar $136.68

mensuales. La pensión básica sumada a la pensión suplementaria ascendió a $666.09.

Los Gastos Suplementarios se determinaron de la manera siguiente:

> 1) Período del 1 al 30 de junio de 2018. El ingreso neto combinado de ambos padres es $6,311.87. El costo de las necesidades básicas de la menor de dieciocho años era de $1,276 mensuales. El padre tiene que pagar el 41.49% de esos gastos que corresponden a una pensión básica de $529.41 mensuales. Durante ese período no se determinaron gastos suplementarios.
>
> 2) Período del 1 de julio de 2018 al 30 de noviembre de 2018. La menor tiene dieciocho años comenzó estudios universitarios y no recibe beca. El ingreso neto combinado de ambos padres es de $6,311.87. La pensión alimentaria básica es $529.41 mensuales. Los gastos suplementarios de vivienda son $451 mensuales. Como el núcleo familiar lo componen dos personas, el gasto suplementario de vivienda es de $225.50 mensuales. Al padre le corresponde pagar el 41.49 % de esa cantidad que son $93.56. Por lo que sumado a la pensión básica su responsabilidad alimentaria es de $622.97 mensuales.
>
> 3) Período a partir del 1 de diciembre de 2018. El gasto de vivienda es de $507 mensuales. Como el núcleo familiar es de dos personas, el gasto suplementario es de $253.50 mensuales y al padre le corresponde pagar el 41.49% equivalente a $105.17 mensuales. La suma de la pensión básica y la suplementaria es de $634.58 mensuales.

El EPA recomendó mantener la pensión vigente, debido a que no habían trascurrido tres años de su fijación y en ninguno de los períodos señalados la pensión era mayor a la vigente. El 8 de noviembre de 2018, el TPI acogió las recomendaciones del Oficial Examinador y mantuvo la pensión vigente. La madre solicitó reconsideración que fue denegada.

Inconforme, presentó este recurso en el que expone los señalamientos de errores siguientes:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA YA QUE EL OFICIAL EXAMINADOR ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN E IMPUSO UNA PENSIÓN QUE NO CONCUERDA CON LA PRUEBA DESFILADA Y ADMITIDA EN EVIDENCIA (ERROR CRASO Y MANIFIESTO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA).

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A ATENDER EL CASO DIRECTAMENTE, A PESAR DE LAS SÚPLICAS DE LA PETICIONARIA Y SEGÚN LO HA ESTABLECIDO EL TRIBUNAL SUPREMO DE PR.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR QUE EL RECURRIDO CONTROLARA EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA E IMPONER LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA EN SU FONDO SIN UN DESCUBRIMIENTO COMPLETO VIOLÁNDOSE ASÍ EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

II.

A.

Los tribunales apelativos principalmente actuamos como foros revisores. Como tal, nuestra encomienda principal es examinar cómo los tribunales inferiores aplican el Derecho a los hechos particulares de cada caso. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia, el foro que desarrolla el expediente completo del caso, que incluye los hechos determinados como ciertos, a base de la prueba presentada. En nuestra evaluación de aplicar y pautar el Derecho necesitamos saber cuáles son los hechos y, esa es tarea del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunales Apelativo no celebra juicios plenarios, no presencia el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad, ni hacemos determinaciones de hecho, ya que esa es la función del Tribunal de Primera Instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín,* 187 DPR 750, 770, (2013). Sin embargo, al momento de analizar prueba documental, prueba pericial o testimonios de testigos ofrecidos mediante declaraciones escritas, estamos en la misma posición que el foro primario. *Ortiz et al. v. SLG Meaux,* 156 DPR 488, 495 (2002).

Los foros apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. La deferencia se cimienta en que las tareas de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió,

depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada. Y son los jueces de instancia, los que tienen la oportunidad de ver el comportamiento de los testigos mientras ofrecen su testimonio y escuchar su voz. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

No obstante, los tribunales apelativos podemos descartar las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia, cuando el juzgador de los haya actuado con pasión, prejuicio o parcialidad, o haya incurrido en error manifiesto. En dichas instancias, la deferencia al TPI cede, cuando nuestro análisis de la totalidad de la evidencia nos convence que sus conclusiones confligen con el balance más racional, justiciero y jurídico de toda la prueba recibida. *Íd.*

Los Examinadores de Pensiones Alimentarias tienen autoridad legal para evaluar la evidencia, hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Igualmente están autorizados a rendir un informe con recomendaciones al juez del Tribunal de Primera Instancia, en cualquier procedimiento referente a pensiones alimentarias. Art. 13 de la Ley Núm. 5 de 1986; 8 LPRA sec. 512.

B.

La parte apelante que señala algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación que hizo el Tribunal de Primera Instancia, tiene que presentar una exposición narrativa de la prueba para que el tribunal apelativo pueda cumplir cabalmente con su función revisora. *Álvarez v. Rivera,* 165 DPR 1, 13 (2005).

La falta de indicios de que el foro primario incurrió en error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión al aquilatar la evidencia desfilada, impide al foro revisor intervenir con su apreciación de la prueba. La ausencia de la prueba oral no permite que el Tribunal de Apelaciones tenga los elementos para descartar la apreciación

razonada y fundamentada del foro de instancia. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.,* 181 DPR 281, 289 (2011).

La Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPA Ap. XXII-B, establece los requisitos para presentar la transcripción de la prueba oral. A tal efecto dispone; una parte en una apelación o en un recurso de certiorari notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez (10) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado, que se propone transcribir la prueba oral. La parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. Regla 76 (A) del Tribunal de Apelaciones, *supra*. El inciso B dispone que una vez autorizada la transcripción, su proponente podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de apelaciones Regla 76 (B) del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Las disposiciones reglamentarias pertinentes también establecen los términos para la presentación de la exposición narrativa. Regla 76.1 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. La Regla 76.1 (A) (1) dispone que, dentro de los diez días de haberse notificado el escrito de apelación, la parte apelante deberá notificar a la apelada que se propone presentar la exposición narrativa. Asimismo, en el inciso 2 de ese precepto se dispone que, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la apelación, la parte apelante preparará y someterá al Tribunal de Apelaciones un Proyecto de Exposición Narrativa de la Prueba Oral pertinente al recurso. Regla 76.1 (A) (2).

Por su parte, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que, la parte apelante que haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de esta, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba". Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. La Regla 76 del Reglamento, *supra,* dispone los requisitos necesarios para la transcripción de la prueba oral que debe presentar la parte apelante en estos casos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las partes vienen obligadas a cumplir cabalmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar al arbitrio de estas elegir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.,* supra, pág. 290. Véase también a modo persuasivo, *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636 (2017) (Sentencia).

C.

En cuanto a la cuantía de la pensión alimentaria, esta será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe. Se aumentará o reducirá en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. Art. 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565.

Los dictámenes de alimentos no advienen estrictamente finales ni definitivos, porque están sujetos a ser revisados al paso de tres años o en caso de que acontezca un cambio en las circunstancias que lo justifiquen. La revisión de una orden de pensión puede solicitarse a los tres años de ser decretada. No obstante, el tribunal puede revisarla antes, a petición de parte o motu propio, cuando exista justa causa. La revisión procede cuando, ocurre un cambio sustancial en las circunstancias iniciales

en que se determinó la pensión. La justa causa puede consistir en: 1) variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, la capacidad de generar ingresos, los egresos, los gastos, el capital del alimentante o alimentista, en los gastos las necesidades o las circunstancias del menor o 2) cuando exista cualquier cambio sustancial que afecte la capacidad del alimentante para proveer los alimentos o las necesidades de los alimentistas. 8 LPRA sec. 518 (c); *Pesquera Fuentes v. Colón Molina,* 202 DPR 93, 106 (2019).

Los ingresos imputados son los que se atribuyen a la persona custodia o a la no custodia al momento de determinar el monto de la pensión alimentaria. El juzgador podrá imputarle ingresos, si existen indicios o señales de que sus ingresos son mayores a los informados. Además, pueden imputarse ingresos a la persona que reduce su capacidad productiva para eludir la responsabilidad de alimentar o que ha sido despedida de su empleo por su causa. 8 LPRA 518 (b); Arts. 7 (18) y 10 (a) (e) de las Guías Mandatarias Para Computar las Pensiones Alimentarias en PR de la Administración de Sustento de Menores, Reglamento Núm. 8529 del 30 de octubre de 2014, según enmendado por el Reglamento Núm. 8564 del 6 de marzo de 2015.

Ahora bien, como regla general, se imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de cuarenta horas semanales o una cantidad mayor de acuerdo con la totalidad de la prueba. Al momento de imputar una cantidad mayor al salario mínimo, el juzgador podrá considerar los factores siguientes: la empleabilidad de la persona custodia o de la no custodia, su historial de trabajo, los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, estilo de vida, gastos en los que la persona incurre, la naturaleza y cantidad de las propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía informal, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión y cualquier otra prueba

pertinente. A la persona que redujo su capacidad productiva para eludir la responsabilidad de alimentar o fue despedida por su propia causa, se le imputa lo que resulte mayor entre el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o el último salario devengado. Art.12 de las Guías Mandatarias, *supra*.

D.

En otro orden de cosas, el efecto de la anotación de rebeldía es que se dan por ciertos lo hechos correctamente alegados en la demanda. 32 LPRA Ap. V, R. 45. No obstante, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que los tribunales no están exentos de evaluar, si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. *Banco Popular v. Andino Solís,* 192 DPR 172, 179 (2015).

III.

La apelante cuestiona la apreciación de la prueba y adjudicación de credibilidad que hizo el foro primario. La madre alega que el Oficial Examinador abusó de su discreción, porque impuso una pensión alimentaria que no concuerda con la prueba desfilada y admitida en evidencia. Sostiene que evidenció la reducción dramática de sus ingresos, pero el tribunal únicamente utilizó el "year to date" de diciembre de 2017. Igualmente, alega que el TPI erró al determinar el ingreso del padre a base de su testimonio. Sin embargo, no podemos pasar juicio sobre la apreciación de la prueba y adjudicación de credibilidad del TPI. La apelante no nos ha provisto las herramientas necesarias para ejercer nuestra función revisora. La señora Anitza Cuevas Nieves no acompañó una transcripción de la prueba oral, ni utilizó ningún otro método de reproducción que nos permita pasar juicio sobre la evidencia y los testimonios evaluados por el TPI.

La ausencia de la prueba oral nos priva de los elementos necesarios para descartar la apreciación razonada y fundamentada

del TPI. El incumplimiento con la Regla 76, *supra,* de nuestro Reglamento, hace imposible que podamos evaluar la prueba y los testimonios presentados en la vista de alimentos. Como consecuencia, estamos imposibilitados de intervenir con la apreciación del tribunal sentenciador que vio y escuchó la prueba de primera mano.

Además, requerimos, recibimos y escuchamos la regrabación de la vista de alimentos y luego de su análisis, no hemos detectado razón alguna que nos mueva a intervenir con la apreciación de la prueba del foro primario.

La señora Anitza Cuevas Nieves, argumenta que el TPI determinó los ingresos del padre a base de su testimonio. No obstante, esa afirmación es incorrecta. El EPA hizo constar expresamente que el ingreso de $2,619.04 mensuales que le imputó al padre, estaba basado en la evidencia que la promovente presentó sobre sus estados bancarios, gastos de tarjetas de crédito y alquiler.

Por otro lado, la madre alega que el TPI erró al negarse a atender el caso directamente y referirlo al EPA. Su planteamiento es inmeritorio, porque los Examinadores de Pensiones Alimentarias tienen autoridad legal para evaluar la evidencia, hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Además, tienen el deber de rendir un informe con recomendaciones al juez del Tribunal de Primera Instancia, en cualquier procedimiento referente a pensiones alimentarias.

Por último, la apelante señala que el TPI permitió que el padre controlara el descubrimiento de prueba y celebró la vista de alimentos sin un descubrimiento completo.

Las irregularidades señaladas sobre el descubrimiento de prueba no se cometieron. El TPI anotó la rebeldía del apelado a solicitud de la apelante, como sanción a su incumplimiento con el descubrimiento de prueba y con sus órdenes. Además, señaló la

vista ante el EPA para el 6 de noviembre de 2018. La apelante no cuestionó el señalamiento, compareció a la vista y presentó su prueba. El hecho de que el apelado estuviera en rebeldía, no la exime de probar la acción que promovió.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución de Alimentos apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones